**ILTMA. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO**
**SECRETARIA CIVIL**
**TERCERA SALA**
**RELATOR CONSUELO ESCOBAR RIVERA (JUAN PABLO LOBIANO)**
**CAUSA N° 1603-2024 (8390-2024 acumulada)**
**"RAMIREZ/FISCO DE CHILE"**

---

**EN LO PRINCIPAL:** Recurso de casación en la forma**; EN EL PRIMER OTROSI:** Recurso de Casación en el Fondo**; EN EL SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y Poder

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**ROBERTO SALVADOR ALVARADO ESPINOZA**, abogado, por la demandante, en estos autos sobre indemnización de perjuicios por daño moral caratulados **"RAMIREZ CON FISCO DE CHILE", N° 1603-2024**, (8390-2024 acumulada) a US. Iltma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, y fundado en lo dispuesto en los artículos 764, 765 inciso tercero, 766, 768 Nº 5, todos del Código de Procedimiento Civil, y las demás normas que citaremos en el cuerpo de esta presentación, y dentro del plazo contemplado en el artículo 764, 770 y siguientes del mismo cuerpo legal, vengo en interponemos fundado recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual **"se confirma"** la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 24 de abril de 2024 "**con declaración",** que se reduce la indemnización por daño moral a $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para el demandante **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, incurriendo en diversos errores de derecho, lo cual tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, según paso a exponer y en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

## I-. ANTECEDENTES DEL RECURSO:

## I.1 DEMANDA CIVIL DE AUTOS

Se presenta Demanda Civil por Indemnización de Perjuicios por delitos y crímenes de lesa humanidad en favor de don **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado. Ingresanda dicha demanda con fecha 21 de septiembre de 2023 y por medio de resolución de fecha 03 de octubre del mismo año se da curso a la demanda en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se indican:

**LOS HECHOS**:

Para conmemorar el Dia del Trabajador el 1° de mayo de 1979 con una Misa que celebraba la Pastoral Obrera de la Iglesia Católica en el centro de Santiago diversas Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Organismos ligados a la Iglesia y a la lucha pacífica por la recuperación de la Democracia se convocaron para participar en dicha Eucaristía. Para este efecto se coordinaron para invitar a los participantes a reunirse en la Plaza Almagro (calle San Diego) y desde ahí partir caminando por las veredas hacia la parroquia en que se efectuaría la Misa.

Yo era monitor de confirmación en la parroquia san Vicente Pallotti, dónde era párroco el padre Hernán Alessandri, sobrino del ex presidente Alessandri. Ese día mis amigos y yo asistimos a dicha conmemoración de la misa celebrada por monseñor Enrique Alvear en la Basílica El Salvador y mientras el presidente de la CUT don Clotario Blest invitaba a ingresar tranquila y ordenadamente, aparecen intempestivamente por ambas calles un piquete de carabineros. Yo me encontraba justo en la entrada de la Basílica y de pronto siento que del pelo y ropa sin posibilidad de esquivar me sacan a mí y muchos más, a punta lumazos, patadas, combos y nos tiraron porque en ese momento la amabilidad no formaba parte de su abuso de poder, directo a un furgón policial, muchos civiles y carabineros sin placas de identificación, hacían el cometido. En el furgón me encontré con mi hermano Ariel y entre los detenidos una religiosa vestida con su habito (no respetaron ni siquiera a una monja, para ellos todos eran comunistas, eso nos decían). Estábamos repartidos en el piso, por el cual ellos paseaban sobre nosotros, decían que para despistar a familiares que trataron de seguirnos en sus autos, nos amenazaban con dispararnos si levantábamos la cabeza, iban a toda velocidad dando vueltas y vueltas para no ser seguidos.

Al bajar para ingresar a la décima comisaria nos recibieron con un “túnel humano “de carabineros que, a medida que íbamos pasando nos golpearon con lumas, patadas, puños, combos donde fueran, del pelo, cabezazos en los muros, armas en la cabeza, pasando balas para aterrorizarnos, hasta

conducirnos a un patio interior del recinto donde nos ordenaron permanecer de rodillas y con las manos en la nuca, sin movernos ya que empezaron a castigar a quienes no podían sostenerse en dicha posición. Éramos más de 100 detenidos; algunos fueron seleccionados para recibir una golpiza en otro sector del cuartel. Evidentemente estábamos aterrorizados por la situación, nadie nos daba una explicación de lo que iban a hacer con nosotros. En este contexto nos tuvieron alrededor de 3 horas hasta que llegó un grupo de agentes de civil (CNI) que inició un fichaje de cada uno de nosotros, tomando nuestras huellas digitales y sacándonos fotos de frente y perfil. Terminado este proceso fui seleccionado, junto a otros detenidos, para un interrogatorio por parte de dichos individuos. Me hicieron pasar a una sala absolutamente oscura, me condujeron a sentarme en una silla que sentí metálica y caliente, me amarraron a ella por los brazos y prendieron frente a mi cara unos focos de luz muy potentes que me dejaron a ciegas. Percibí que eran tres los individuos que comenzaron a interrogarme sobre mi rol en las organizaciones exigiéndome que firmara una declaración que reconocia que el Sacerdote Hernán Alessandri, párroco de la iglesia de la cual yo era monitor de confirmación, realizaba reuniones clandestinas con grupos de subversivos, extremistas que en la iglesia se reunían para hablar en contra del gobierno, en sus misas y viajes a Europa. No respondía ninguna pregunta. Sentí que se paseaban a mí alrededor y a ratos me golpeaban en las costillas, en los hombros y en las piernas. Además, me informaron que contaban con toda la información sobre mi familia. Me mantuve sin responder sus preguntas y declarándome ignorante de los datos que requerían. Me insultaron, me amenazaron con daños a mi familia ya que el padre era considerado un peligro para la sociedad.

No recuerdo cuanto tiempo duró este interrogatorio, pero me sacaron de esa sala muy afectado, maltratado y asustado. Durante un buen rato comencé a recuperar la vista y me integré al resto de los detenidos. Ya era tarde, oscureciendo, y no sabíamos que iban a hacer con nosotros. Cerca de la medianoche un oficial informa que estaban chequeando los domicilios y, en función de ello, nos iban a dejar en libertad. Esto no ocurrió ya que en un momento nos hacen salir del cuartel y subir a unos micros de recorrido normal, tirándonos bajo los asientos y pasillo (los carabineros a cargo caminaban sobre nosotros). En estos vehículos nos trasladaron a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, ubicada en la Población José María Caro.

En dicho recinto nos instalaron en un gimnasio procediendo a retirarnos nuestros documentos y objetos personales, cinturones, cordones de zapatos; a medida que terminaba este trámite ordenaban ir a acostarse a unas literas de dos niveles dispuestas en el mismo recinto, ordenando que fueran ocupadas cada una por dos detenidos, sin frazadas ni nada para aguantar el frio que inundaba esa instalación. En esa condición pasé tres días,

soportando el frio, con servicios higiénicos insuficientes y asquerosos, con guardias armados dentro del gimnasio que nos apuntaban con sus metralletas.

La presión de los familiares fuera de este cuartel y de las organizaciones de Derechos Humanos provocaron que el Ministerio del Interior decidiera acusarnos de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado y de presentarnos a declarar en la Corte de Apelaciones de Santiago. Fuimos trasladados a esta Corte y cada uno interrogado por un funcionario judicial. Repetí lo mismo que había dicho desde mi detención a pesar de que dicho funcionario insistía en que declarara que era parte de una acción subversiva a lo que me negué. Al final del día la Corte decidió enviarnos en calidad de acusados a la Penitenciaría de Santiago, por un lapso de 5 días mientras resolvía caso a caso una eventual sentencia. Fuimos conducidos por personal de Gendarmería al recinto mencionado al cual ingresamos de noche y nos instalaron en una galería habilitada sólo para nuestro grupo de detenidos. En cada calabozo ingresamos 14 detenidos (+-) apretados y con cerrojo de la puerta pasado por fuera. Las condiciones carcelarias eran miserables y en esta situación permanecí varios días a la espera de los fallos individuales de la Corte de Apelaciones. A partir del cuarto día empezaron a salir en libertad algunos detenidos. En mi caso salí en el penúltimo grupo habiendo cumplido 8 días en la Penitenciaria, liberado de los cargos de infracción a la seguridad del estado y sin cargos adicionales.

Los efectos de esta detención me provocaron problemas de salud en la vista (fotofobia) como efecto del interrogatorio relatado, en las rodillas y columna (posteriormente operado de hernias lumbares). Además, en los años siguientes antes de cada 1° de Mayo recibí amenazas telefónicas y escritas en mi domicilio por lo que durante esos días me escondía en casa de familiares, además de vigilancia diurna y nocturna de civiles y vehículos no identificados, tanto mi hogar como la parroquia.

Finalmente, reitero una vez más que la violencia ejercida con quienes no estábamos de acuerdo fue inhumana, pues las torturas y vejámenes siempre fue la política de represión de la dictadura, y solo por pensar distinto. Dichas torturas físicas y psíquicas aún permanecen en mi persona, y creo con certeza que también en todos quienes padecieron la represión monstruosa de dicha dictadura.

## II EL DERECHO.

**Los hechos que se han relatados en esta demanda encuadran perfectamente en un Crimen de Lesa Humanidad**

Es dable precisar, que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo real de Crímenes reconocidos en la Comunidad Internacional como de **LESA HUMANIDAD** según lo que se dispone en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998 que da cuenta del desarrollo del Derecho Penal Internacional. Los Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad como estos hechos de tortura atroz que ahora se relatan, han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En tal sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que "resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores […] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito **"Contra la Humanidad o de Lesa Humanidad"**, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (Ctr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.2006, "Ruz y otros con Fisco de Chile", Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2).

En el artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República se reproduce claramente que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos de Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente Demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la Republica sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde dónde se estructura todo el sistema Institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Fundamental, en su inciso 4° prescribe que **"El estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común"**. En concordancia con lo anterior, el artículo 5° reafirma -en su inciso 2°- que **"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"**. La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del

constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 210).
De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

## I.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA CIVIL POR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El Fisco de Chile contesta nuestra demanda con fecha 15 de noviembre de 2023. Oponiendo excepciones, defensas y alegaciones que se oponen a la demanda. Como primera alegación opone las excepciones de reparación satisfactiva, pues existiría improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizada. Y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, en donde hace una relación de que no es procedente la aplicación del Derechos Internacional, y que, por la aplicación de la normativa interna, dicha demanda debe ser rechazada.

La demandada hace cuestionamiento a la existencia del daño moral. Tema de carácter muy sensible, y de proporciones muy agravantes que ocasionan, a quienes padecieron ciertas opresiones inhumana, producto de estos crímenes de lesa humanidad, limitándose solamente a señalar un **"NUNCA MÁS"** y formular alegaciones y excepciones.

## I.3 SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Con fecha 24 de abril de 2024, el Tribunal de primera instancia dicta sentencia, cuya parte resolutiva expresa literalmente lo siguiente:
Se declara:
I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2515 y 2515 del mismo cuerpo legal;

III. Que se acoge, parcialmente, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile al demandante, don Luis Enrique Ramírez Molina, la suma de **$ 80.000.000.-** (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo segundo de la presente sentencia.
IV. Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.
Es dable señalar los considerandos que dieron el fundamento a lo resolutivo de dicha sentencia, que se reproducen literalmente: **TERCERO**: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de los dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** "norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (…). Sobre el particular Regina Diaz Tolosa en su obra "Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional Especial referencia a su aplicación en Chile" expresa: "El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales". Y agrega: "(…) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (…) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado "civilizado" considera esenciales (…)" Finalmente indica: "La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (…) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve".
Por lo señalado en este considerando, podemos colegir en forma clara, precisa y concisa la transversalidad de dicha norma, en cuanto a lo que lo que debió pasar mi representado en cuanto al daño producido y las secuelas psicológicas y emocionales que presenta hasta el día de hoy. Mi representado en orden a acreditar la existencia y entidad del daño rindió tanto prueba documental como testimonial. Así, se ha acreditado que don

Luis Enrique Ramírez Molina fue detenido de manera ilegal y en forma violenta en por agentes del Estado y fue objeto de torturas, es posible verificar la afectación emocional y sicológica del actor. Lo anterior, resulta refrendado por la declaración del testigo, don Nelson Diaz Espinoza, quien declaró que el actor fue torturado de la forma más brutal el día de su detención. A su vez, manifestó que en su vida personal prácticamente perdió todo. Ha tenido enfermedades que nunca ha superado por la tortura y quedó muy complicado. No es la misma persona que conoció y hasta el día de hoy se ve afectado por lo sufrido. A su vez, expuso que el actor actualmente vive con pensión de reparación y no pudo trabajar más. La declaración del testigo, por el cual hace hincapié en el daño psicológico sufrido por el demandante a raíz de estos hechos. Lo cual, a juicio del Tribunal, reviste los caracteres de precisión y gravedad suficientes para constituir plena prueba de conformidad a la regla 1ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 426 del mismo cuerpo legal. Luego, el sentenciado con una fundamentación jurídica clara y precisa en cuanto al daño, lo da por acreditado señalando en el considerando **DECIMO NOVENO**: Que, con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

## I.4. SENTENCIA RECURRIDA

Con fecha 08 de noviembre de 2024, la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dicto fallo de 2° instancia, y ha determinado erróneamente, por mayoría, resolver lo siguiente:
C.A. de Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.
**VISTOS:** Se reproduce la sentencia en alzada
**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**
Que en cuanto al pretium doloris sufrido por el actor a raíz de los hechos de que fue víctima, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración, los padecimientos emocionales y físicos sufridos y los montos judicialmente asignados en casos similares sobre violaciones a los derechos humanos, en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000. ejecutoria.
Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el 26° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-16.473-2023, **con declaración** que la suma que se condena pagar al Fisco de Chile al actor asciende a la suma de cuarenta millones de

pesos ($40.000.000) a titulo de daño moral, más reajustes e intereses que se indican en el fallo que se revisa.
Finalmente, la parte final de dicho fallo señala "Lo anterior lleva a estimar a quien previene, que la suma fijada por el juez del grado adicionalmente debió ser morigerada, teniendo en cuenta los aspectos ya señalados y descontando los montos ya percibidos conforme a la Ley 19.992 en su calidad de victima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos. Cabe señalar que el principio de reparación integral no implica desconocer que el daño ya reparado no puede volver a ser indemnizado y en este sentido el texto legal ya referido ha proporcionado distintos beneficios al demandante precisa y únicamente sobre la base de su condición de victima de tortura y violaciones a los derechos humanos, misma causa de la indemnización reclamada en estos autos".
En síntesis, dicha Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmo la sentencia de 1° instancia con declaración, en cuanto a que rebaja la suma de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) a solo $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), cuyo fallo, de un razonamiento jurídico inaceptable y para nada apegado a la esencia del derecho. Pues, bajar una indemnización con una argumentación de **que esta causa debe coincidir en montos judicialmente asignados en casos similares de la misma naturaleza**, nos parece deplorable y sin ningún argumento jurídico, y para nada real y objetivo, **pues todos los casos de violación a los derechos humanos son únicos, diversos y personalizados**, por ende, el **"pretium doloris",** es distinto para cada individuo. **Esta expresión nos resulta del máximo agravante, pues llegamos a concluir que el sufrimiento se ha extendido por un tiempo no menor, en el caso de mi representado 45 años, teniendo una fecha de inicio, pero no de termino aún.**

## II.-TRIBUNAL ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO:

En conformidad al artículo 764, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil el recurso se interpone ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para ante la Excelentísima Corte Suprema.

## III.- LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se interpone en representación de don **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, en virtud de ser parte en el juicio, en su calidad de demandante y agraviado por la sentencia recurrida al haberse confirmado **"con declaración",** para que en estricto derecho sea acogido dicho recurso de casación, dictándose para estos efectos sentencia de reemplazo en que se haga parte lo solicitado en confirmar lo sentenciado en 1° instancia y elevar el monto a lo que en estricto derechos corresponda

y, sea confirmada por ese Tribunal Superior lo dictaminado por el tribunal de 1° Instancia. Como por los vicios y fundamentos del recurso, como se expresará.

**IV.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:**
En conformidad a lo dispuesto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se deduce dentro de plazo.

**V.- RESOLUCION EN CONTRA DE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO:**
En conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, se recurre en contra de la **CONFIRMACION CON DECLARACION** de la sentencia apelada de fecha 08 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VI-. INFRACCIONES LEGALES ALEGADAS**.

A juicio de estos recurrentes, se han infringido los art. 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, estos es que la sentencia se haya pronunciado con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el art. 170 del mismo cuerpo legal, lo que se anexa con lo señalado en el art. 170 N° 4 del Código del ramo, en el sentido de que la sentencia recurrida le falta las consideraciones de hecho y derecho que sirven de fundamento de la sentencia. Dichas normas citadas autorizan la interposición del recurso de casación en la forma, cuando la sentencia de segunda instancia ha sido dictada con infracción de ley sancionada expresamente con nulidad y tal infracción ha provocado un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. Y que tal infracción a influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

**VII-. LEYES INFRINGIDAS Y VICIOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL INVOCADA**.

El fallo dictado por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago infringió lo establecido en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, a saber: “Art. 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: (…) 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;” El artículo mencionado anteriormente, en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Art. 170 (193). Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (…) 4°. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;”

De esta manera el fallo recurrido, no expresa de manera alguna los fundamentos de hecho y derecho por el cual reduce la indemnización de perjuicios en contra del demandante don **LUIS ENRIQUES RAMIREZ MOLINA**, solo se limita a señalar que "**el quantum por los padecimientos emocionales y físicos sufridos y los montos judicialmente asignados en casos similares sobre violaciones a los derechos humanos"**. En síntesis, dicho fallo conlleva una expresión muy simplista en cuanto a que los montos deben coincidir con otras de la misma naturaleza. Lo que a juicio de esta parte no resulta suficiente para fundar del porque se rebajó a la **MITAD** el quantum indemnizatorio a mi representado, ya señalado, pues para nada existe un argumento verdaderamente jurídico, pues todos los casos de violaciones a los Derechos Humanos son únicos, diversos y personalizados y, por ende, el **"pretium doloris"**, es distinto para cada individuo, resulta verdaderamente irrisorio, sin ningún apego al derecho en su esencia. Por lo que Dicha omisión, a su vez, configura la causal contenida en el numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dado que la sentencia atacada se ha dictado con omisión de los requisitos legales. **Como también, error sustancial en cuanto a señalar fecha distinta de la dictación de sentencia de 1° grado, ya que la sentencia de segundo grado señala fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, siendo que la sentencia fue dictada con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.**

Cabe hacer presente que nuestra jurisprudencia, ha señalado en reiterados fallos, la importancia de motivar adecuadamente las sentencias para que las partes sepan sin lugar a duda, los fundamentos que motivan las decisiones señaladas en los fallos, además dicha falta puede ser considerado como una contravención a las mismas normas de **ius cogen**, generando las respectivas responsabilidades que eso conlleva, así la jurisprudencia en causa Rol: 21828-2022 dictada por la excelentísima corte suprema, señala que "Noveno: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835-2017 de 8 de enero de 2017). Décimo: Que, en el mismo sentido y, complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías de debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70)". Por lo tanto, no solo infringe la norma en cuestión, sino que principios del debido proceso como son la congruencia y la certeza, que hace que cualquier interviniente tenga claro, los derechos a ejercer respecto del fallo en cuestión, cosa que no pasa en el fallo apelado.

## VIII-. FORMA QUE ESTAS INFRACCIONES HAN INFRINGIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

La sentencia dictada por esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago tuvo un resultado específico, confirmar el fallo apelado con declaración de reducir la indemnización a don Luis Enrique Ramírez Molina a 40 millones de pesos.
Este Ilustrísimo Tribunal comprenderá que al no contener dicho fallo las consideraciones de hecho que sirvieron de fundamento para confirmar lo fallado en primera instancia, no podemos, entonces, compartir la conclusión arribada. Por lo anterior, debemos rechazar la sentencia definitiva de segundo grado, dado que, a nuestro entender, esta constituye una sentencia que contiene vicios en su dictación, los que han influido en lo dispositivo del fallo, lo que provoca un perjuicio al actor; perjuicio sólo reparable mediante la invalidación del fallo. Vale decir, dicha Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago no hubiera llegado a esta conclusión si en su razonamiento no hubiera incurrido en la siguiente infracción de ley: no contener las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. Si el fallo de S.S. Iltma. hubiese contemplado todas las consideraciones de hecho que le sirvieron para arribar al rechazo de la demanda respecto a los actores, la sentencia habría cumplido con todos sus requisitos.

## IX-. PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

El presente recurso de casación formal observa lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que establece, "Para que pueda ser

admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.”.
En tal sentido, y a propósito del vicio jurídico denunciado, esta parte ha reclamado ejerciendo el respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia; y, ahora, impugna mediante este arbitrio la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Séptima Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 3 de septiembre del presente año.

**POR TANTO**

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 170 Nº 4, 764, 765 inciso tercero, 766, 768 Nº 5 y demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil; **SOLICITAMOS A S.S. ILTMA**.: tener por interpuesto el presente recurso de casación en la forma para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de 08 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, declararlo admisible, con miras a que el Máximo Tribunal de la República, tras declararlo admisible y conocerlo, anule la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, en los términos en que se ha denunciado y argumentado, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por el cual anule el fallo de segunda instancia y, tras rechazar las defensas fiscales, acoja la demanda de indemnización de perjuicios impetrada a favor de don **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA,** ordenando el pago del monto pedido en la demanda o, en subsidio, fijando un monto indemnizatorio acorde al mérito de los fundamentos que obran en el proceso; confirmando, en todo lo demás, la decisión definitiva de primer grado.

**EN EL PRIMER OTROSI**: **ROBERTO SALVADOR ALVARADO ESPINOZA**, abogado, por la demandante, en estos autos sobre indemnización de perjuicios por daño moral caratulados **“ESPINOZA CON FISCO DE CHILE”, N° 901-2024**, a US. Iltma., respetuosamente digo:
En la representación que invisto, por causar agravio a mi representado, y dentro del plazo contemplado en el artículo 764, 770 y Sgtes, del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de casación en el fondo en contra de la Sentencia Pronunciada por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la cual **“se confirma”** la sentencia definitiva de

primera instancia dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 24 de abril de 2024 "**con declaración",** que se reduce la indemnización por daño moral a $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) para el demandante **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, incurriendo en diversos errores de derecho, lo cual tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, según paso a exponer y en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

## X.- ANTECEDENTES PREVIOS.

### X.1 DEMANDA CIVIL DE AUTOS

Se presenta Demanda Civil por Indemnización de Perjuicios por delitos y crímenes de lesa humanidad en favor de don **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado legalmente por el Consejo de Defensa del Estado. Ingresanda dicha demanda con fecha 21 de septiembre de 2023 y por medio de resolución de fecha 03 de octubre del mismo año se da curso a la demanda en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se indican:

**LOS HECHOS**:

Para conmemorar el Dia del Trabajador el 1° de mayo de 1979 con una Misa que celebraba la Pastoral Obrera de la Iglesia Católica en el centro de Santiago diversas Organizaciones Sindicales, Colegios Profesionales y Organismos ligados a la Iglesia y a la lucha pacífica por la recuperación de la Democracia se convocaron para participar en dicha Eucaristía. Para este efecto se coordinaron para invitar a los participantes a reunirse en la Plaza Almagro (calle San Diego) y desde ahí partir caminando por las veredas hacia la parroquia en que se efectuaría la Misa. Yo era monitor de confirmación en la parroquia san Vicente Pallotti, dónde era párroco el padre Hernán Alessandri, sobrino del expresidente Alessandri. Ese día mis amigos y yo asistimos a dicha conmemoración de la misa celebrada por monseñor Enrique Alvear en la Basílica El Salvador y mientras el presidente de la CUT don Clotario Blest invitaba a ingresar tranquila y ordenadamente, aparecen intempestivamente por ambas calles un piquete de carabineros. Yo me encontraba justo en la entrada de la Basílica y de pronto siento que del pelo y ropa sin posibilidad de esquivar me sacan a mí y muchos más, a punta lumazos, patadas, combos y nos tiraron porque en ese momento la amabilidad no formaba parte de su abuso de poder, directo a un furgón policial, muchos civiles y carabineros sin placas de identificación, hacían el cometido. En el furgón me encontré con mi hermano Ariel y entre los detenidos una religiosa vestida con su habito (no respetaron ni siquiera a una monja, para ellos todos eran comunistas, eso nos decían). Estábamos repartidos en el piso, por el cual ellos paseaban sobre nosotros, decían que para despistar a familiares que trataron de

seguirnos en sus autos, nos amenazaban con dispararnos si levantábamos la cabeza, iban a toda velocidad dando vueltas y vueltas para no ser seguidos.

Al bajar para ingresar a la décima comisaria nos recibieron con un "túnel humano "de carabineros que, a medida que íbamos pasando nos golpearon con lumas, patadas, puños, combos donde fueran, del pelo, cabezazos en los muros, armas en la cabeza, pasando balas para aterrorizarnos, hasta conducirnos a un patio interior del recinto donde nos ordenaron permanecer de rodillas y con las manos en la nuca, sin movernos ya que empezaron a castigar a quienes no podían sostenerse en dicha posición. Éramos más de 100 detenidos; algunos fueron seleccionados para recibir una golpiza en otro sector del cuartel. Evidentemente estábamos aterrorizados por la situación, nadie nos daba una explicación de lo que iban a hacer con nosotros. En este contexto nos tuvieron alrededor de 3 horas hasta que llegó un grupo de agentes de civil (CNI) que inició un fichaje de cada uno de nosotros, tomando nuestras huellas digitales y sacándonos fotos de frente y perfil. Terminado este proceso fui seleccionado, junto a otros detenidos, para un interrogatorio por parte de dichos individuos. Me hicieron pasar a una sala absolutamente oscura, me condujeron a sentarme en una silla que sentí metálica y caliente, me amarraron a ella por los brazos y prendieron frente a mi cara unos focos de luz muy potentes que me dejaron a ciegas. Percibí que eran tres los individuos que comenzaron a interrogarme sobre mi rol en las organizaciones exigiéndome que firmara una declaración que reconocia que el Sacerdote Hernán Alessandri, párroco de la iglesia de la cual yo era monitor de confirmación, realizaba reuniones clandestinas con grupos de subversivos, extremistas que en la iglesia se reunían para hablar en contra del gobierno, en sus misas y viajes a Europa. No respondía ninguna pregunta. Sentí que se paseaban a mí alrededor y a ratos me golpeaban en las costillas, en los hombros y en las piernas. Además, me informaron que contaban con toda la información sobre mi familia. Me mantuve sin responder sus preguntas y declarándome ignorante de los datos que requerían. Me insultaron, me amenazaron con daños a mi familia ya que el padre era considerado un peligro para la sociedad.

No recuerdo cuanto tiempo duró este interrogatorio, pero me sacaron de esa sala muy afectado, maltratado y asustado. Durante un buen rato comencé a recuperar la vista y me integré al resto de los detenidos. Ya era tarde, oscureciendo, y no sabíamos que iban a hacer con nosotros. Cerca de la medianoche un oficial informa que estaban chequeando los domicilios y, en función de ello, nos iban a dejar en libertad. Esto no ocurrió ya que en un momento nos hacen salir del cuartel y subir a unos micros de recorrido normal, tirándonos bajo los asientos y pasillo (los carabineros a cargo caminaban sobre nosotros). En estos vehículos nos trasladaron a la Escuela de Suboficiales de Carabineros, ubicada en la Población José María Caro.

En dicho recinto nos instalaron en un gimnasio procediendo a retirarnos nuestros documentos y objetos personales, cinturones, cordones de zapatos; a medida que terminaba este trámite ordenaban ir a acostarse a unas literas de dos niveles dispuestas en el mismo recinto, ordenando que fueran ocupadas cada una por dos detenidos, sin frazadas ni nada para aguantar el frio que inundaba esa instalación. En esa condición pasé tres días, soportando el frio, con servicios higiénicos insuficientes y asquerosos, con guardias armados dentro del gimnasio que nos apuntaban con sus metralletas.

La presión de los familiares fuera de este cuartel y de las organizaciones de Derechos Humanos provocaron que el Ministerio del Interior decidiera acusarnos de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado y de presentarnos a declarar en la Corte de Apelaciones de Santiago. Fuimos trasladados a esta Corte y cada uno interrogado por un funcionario judicial. Repetí lo mismo que había dicho desde mi detención a pesar de que dicho funcionario insistía en que declarara que era parte de una acción subversiva a lo que me negué. Al final del día la Corte decidió enviarnos en calidad de acusados a la Penitenciaría de Santiago, por un lapso de 5 días mientras resolvía caso a caso una eventual sentencia. Fuimos conducidos por personal de Gendarmería al recinto mencionado al cual ingresamos de noche y nos instalaron en una galería habilitada sólo para nuestro grupo de detenidos. En cada calabozo ingresamos 14 detenidos (+-) apretados y con cerrojo de la puerta pasado por fuera. Las condiciones carcelarias eran miserables y en esta situación permanecí varios días a la espera de los fallos individuales de la Corte de Apelaciones. A partir del cuarto día empezaron a salir en libertad algunos detenidos. En mi caso salí en el penúltimo grupo habiendo cumplido 8 días en la Penitenciaria, liberado de los cargos de infracción a la seguridad del estado y sin cargos adicionales.

Los efectos de esta detención me provocaron problemas de salud en la vista (fotofobia) como efecto del interrogatorio relatado, en las rodillas y columna (posteriormente operado de hernias lumbares). Además, en los años siguientes antes de cada 1° de Mayo recibí amenazas telefónicas y escritas en mi domicilio por lo que durante esos días me escondía en casa de familiares, además de vigilancia diurna y nocturna de civiles y vehículos no identificados, tanto mi hogar como la parroquia.

Finalmente, reitero una vez más que la violencia ejercida con quienes no estábamos de acuerdo fue inhumana, pues las torturas y vejámenes siempre fue la política de represión de la dictadura, y solo por pensar distinto. Dichas torturas físicas y psíquicas aún permanecen en mi persona, y creo con certeza que también en todos quienes padecieron la represión monstruosa de dicha dictadura.

## II EL DERECHO.

**Los hechos que se han relatados en esta demanda encuadran perfectamente en un Crimen de Lesa Humanidad**

Es dable precisar, que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo real de Crímenes reconocidos en la Comunidad Internacional como de **LESA HUMANIDAD** según lo que se dispone en el artículo 6, literal C del Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido ratificada con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998 que da cuenta del desarrollo del Derecho Penal Internacional. Los Crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad como estos hechos de tortura atroz que ahora se relatan, han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, cuestión que resulta fundamental a la hora de resolver qué clase de responsabilidad le cabe al Estado de Chile en el caso de autos. En tal sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha establecido que "resulta una exigencia previa determinar la fuente u origen de la acción impetrada por los actores […] lo anterior tiene su fundamento en la existencia de un ilícito y las normas pertinentes, conducirán necesariamente a razonar acerca de la identidad y naturaleza del delito **"Contra la Humanidad o de Lesa Humanidad"**, tal como se ha calificado la infracción penal en cuestión por la doctrina penal nacional e internacional" (Ctr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 16.11.2006, "Ruz y otros con Fisco de Chile", Rol N° 4.464-01, Considerando N° 2).

En el artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la Republica se reproduce claramente que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos de Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Luego, para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente Demanda, resulta insoslayable remitirnos al Capítulo I de la Constitución Política de la Republica sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema Institucional. Así, el artículo que da inicio a nuestra Carta Fundamental, en su inciso 4° prescribe que **"El estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común"**. En concordancia con lo anterior, el artículo 5° reafirma -en su inciso 2°- que **"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de**

**los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes"**. La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr. Cea Egaña, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 210).
De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los artículos 6° y 7° de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común, así como de cumplir los compromisos que emanan de los tratados internacionales ratificados por Chile, así como por el Derecho internacional imperativo.

## X.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA CIVIL POR INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El Fisco de Chile contesta nuestra demanda con fecha 15 de noviembre de 2023. Oponiendo excepciones, defensas y alegaciones que se oponen a la demanda. Como primera alegación opone las excepciones de reparación satisfactiva, pues existiría improcedencia de la indemnización alegada, por haber sido ya indemnizada. Y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, en donde hace una relación de que no es procedente la aplicación del Derechos Internacional, y que, por la aplicación de la normativa interna, dicha demanda debe ser rechazada.

La demandada hace cuestionamiento a la existencia del daño moral. Tema de carácter muy sensible, y de proporciones muy agravantes que ocasionan, a quienes padecieron ciertas opresiones inhumana, producto de estos crímenes de lesa humanidad, limitándose solamente a señalar un **"NUNCA MÁS"** y formular alegaciones y excepciones.

## X.3 SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Con fecha 24 de abril de 2024, el Tribunal de primera instancia dicta sentencia, cuya parte resolutiva expresa literalmente lo siguiente:
Se declara:
I. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;

II. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2515 y 2515 del mismo cuerpo legal;
III. Que se acoge, parcialmente, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile al demandante, don Luis Enrique Ramírez Molina, la suma de $ 80.000.000.- (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo segundo de la presente sentencia.
IV. Que no se condena en costas a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.
Es dable señalar los considerandos que dieron el fundamento a lo resolutivo de dicha sentencia, que se reproducen literalmente: **TERCERO**: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de los dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** "norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (…). Sobre el particular Regina Diaz Tolosa en su obra "Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional Especial referencia a su aplicación en Chile" expresa: "El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales". Y agrega: "(…) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (…) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado "civilizado" considera esenciales (…)" Finalmente indica: "La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (…) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve". Por lo señalado en este considerando, podemos colegir en forma clara, precisa y concisa la transversalidad de dicha norma, en cuanto a lo que lo que debió pasar mi representado en cuanto al daño producido y las secuelas psicológicas y emocionales que

presenta hasta el día de hoy. Mi representado en orden a acreditar la existencia y entidad del daño rindió tanto prueba documental como testimonial. Así, se ha acreditado que don Luis Enrique Ramírez Molina fue detenida de manera ilegal y en forma violenta en por agentes del Estado y fue objeto de torturas, es posible verificar la afectación emocional y sicológica del actor. Lo anterior, resulta refrendado por la declaración del testigo, don Nelson Diaz Espinoza, quien declaró que el actor fue torturado de la forma más brutal el día de su detención. A su vez, manifestó que en su vida personal prácticamente perdió todo. Ha tenido enfermedades que nunca ha superado por la tortura y quedó muy complicado. No es la misma persona que conoció y hasta el día de hoy se ve afectado por lo sufrido. A su vez, expuso que el actor actualmente vive con pensión de reparación y no pudo trabajar más. La declaración del testigo, por el cual hace hincapié en el daño psicológico sufrido por el demandante a raíz de estos hechos. Lo cual, a juicio del Tribunal, reviste los caracteres de precisión y gravedad suficientes para constituir plena prueba de conformidad a la regla 1ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 426 del mismo cuerpo legal. Luego, el sentenciado con una fundamentación jurídica clara y precisa en cuanto al daño, lo da por acreditado señalando en el considerando **DECIMO NOVENO**: Que, con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquella por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

**X.4. SENTENCIA RECURRIDA**

Con fecha 08 de noviembre de 2024, la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, dicto fallo de 2° instancia, y ha determinado erróneamente, por mayoría, resolver lo siguiente:

C.A. de Santiago, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:** Se reproduce la sentencia en alzada

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

Que en cuanto al pretium doloris sufrido por el actor a raíz de los hechos de que fue víctima, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración, los padecimientos emocionales y físicos sufridos y los montos judicialmente asignados en casos similares sobre violaciones a los derechos humanos, en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000. ejecutoria.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el 26° Juzgado Civil de esta ciudad, en los autos rol N° C-16.473-2023, **con declaración** que la suma que se condena

pagar al Fisco de Chile al actor asciende a la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000) a título de daño moral, más reajustes e intereses que se indican en el fallo que se revisa.
Finalmente, la parte final de dicho fallo señala “Lo anterior lleva a estimar a quien previene, que la suma fijada por el juez del grado adicionalmente debió ser morigerada, teniendo en cuenta los aspectos ya señalados y descontando los montos ya percibidos conforme a la Ley 19.992 en su calidad de victima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos. Cabe señalar que el principio de reparación integral no implica desconocer que el daño ya reparado no puede volver a ser indemnizado y en este sentido el texto legal ya referido ha proporcionado distintos beneficios al demandante precisa y únicamente sobre la bose de su condición de víctima de tortura y violaciones a los derechos humanos, misma causa de la indemnización reclamada en estos autos”. Dicho pronunciamiento es completamente contradictorio con lo señalado por nuestro máximo Tribunal de la República, como también lo señalado en otras sentencias del mismo tribunal de base, para ello hago mención de causa N° 1283-2024 de fecha 15 de noviembre del presente cuyo numeral 1 dice textualmente **“Que, cabe desestimar el descuento del Aporte Único de Reparación, consistente en la ley 20.874, reiterando que los resarcimientos aludidos por la demandante tienen un origen diferente a la indemnización por daño moral, al nacer los primeras de una obligación establecida por ley y la segunda, al ser determinada por una sentencia debido a las dolencias y sufrimientos efectivamente acreditados en instancias jurisdiccionales”**.
En síntesis, dicha Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, confirmo la sentencia de 1° instancia con declaración, en cuanto a que rebaja la suma de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) a solo $ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos), cuyo fallo, de un razonamiento jurídico inaceptable y para nada apegado a la esencia del derecho. Pues, bajar una indemnización con una argumentación de **que esta causa debe coincidir en montos judicialmente asignados en casos similares de la misma naturaleza**, nos parece deplorable y sin ningún argumento jurídico, y para nada real y objetivo, **pues todos los casos de violación a los derechos humanos son únicos, diversos y personalizados**, por ende, el **“pretium doloris”,** es distinto para cada individuo. **Esta expresión nos resulta del máximo agravante, pues llegamos a concluir que el sufrimiento se ha extendido por un tiempo no menor, en el caso de mi cliente 45 años, teniendo una fecha de inicio, pero no de termino.**

## XI.-TRIBUNAL ANTE QUIEN SE INTERPONE EL RECURSO:

En conformidad al artículo 764, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil el recurso se interpone ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para ante la Excelentísima Corte Suprema.

**XII.- LEGITIMIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 771 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se interpone en representación de don **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, en virtud de ser parte en el juicio, en su calidad de demandante y agraviado por la sentencia recurrida al haberse confirmado **"con declaración",** para que en estricto derecho sea acogido dicho recurso de casación, dictándose para estos efectos sentencia de reemplazo en que se haga parte lo solicitado en confirmar lo sentenciado en 1° instancia y elevar el monto a lo que en estricto derechos corresponda y, sea confirmada por ese Tribunal Superior lo dictaminado por el tribunal de 1° Instancia. Como por los vicios y fundamentos del recurso, como se expresará.

**XIII.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el recurso se deduce dentro de plazo.

**XIV.- RESOLUCION EN CONTRA DE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO:**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, se recurre en contra de la **CONFIRMACION CON DECLARACION** de la sentencia apelada de fecha 08 de noviembre de dos mil veinticuatro.

**XV.- INFRACCION DE LEY**

**1.- ERROR (ES) DE DERECHO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, IGNORANDOSE POR COMPLETO LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD POR CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.**

Nos parece jurídicamente insostenible que existan fallos de segunda instancia, con criterios diversos tan contradictorios, los cuales aluden a la misma materia, no existiendo un parámetro real, y de una esencia jurídica muy controvertida en fallos diversos que más adelante daré a conocer, pues en este caso en particular y único, por lo investigado en cientos de fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y en especial de la 3° Sala de dicha Corte, resulta muy agraviante, y de una lógica jurídica incomprensible, pues la confirmación del fallo de 1° instancia con declaración en este caso en particular, resulta **INJUSTA, ALBITRARIA Y PROVOCADORA**.

Pues, bajar una indemnización con una argumentación de **que esta causa debe coincidir en montos judicialmente asignados en casos similares de la misma naturaleza**, nos parece deplorable y sin ningún argumento jurídico, y para nada real y objetiva, **pues todos los casos de violación a los derechos humanos son únicos, diversos y personalizados**, por ende, el **"pretium doloris",** es distinto para cada individuo. Para luego agregar, "Lo anterior lleva a estimar a quien previene, que la suma fijada por el juez del grado adicionalmente debió ser morigerada, teniendo en cuenta los aspectos ya señalados y descontando los montos ya percibidos conforme a la Ley 19.992 en su calidad de victima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos. Cabe señalar que el principio de reparación integral no implica desconocer que el daño ya reparado no puede volver a ser indemnizado y en este sentido el texto legal ya referido ha proporcionado distintos beneficios al demandante precisa y únicamente sobre la base de su condición de víctima de tortura y violaciones a los derechos humanos, misma causa de la indemnización reclamada en estos autos". Dicho pronunciamiento es completamente contradictorio con lo señalado por nuestro máximo Tribunal de la República, como también lo señalado en otras sentencias del mismo tribunal de base **(QUINTA SALA)**, para ello hago mención de causa muy resiente N° 1283-2024 de fecha 15 de noviembre del presente cuyo numeral 1 dice textualmente **"Que, cabe desestimar el descuento del Aporte Único de Reparación, consistente en la ley 20.874, reiterando que los resarcimientos aludidos por la demandante tienen un origen diferente a la indemnización por daño moral, al nacer los primeras de una obligación establecida por ley y la segunda, al ser determinada por una sentencia debido a las dolencias y sufrimientos efectivamente acreditados en instancias jurisdiccionales"**. Esta afirmación, viene a clarificar en todo su esplendor lo afirmado por esta parte, pues son dos situaciones completamente diferente.

Ello nos lleva a la plena convicción que en estas apreciaciones de los señores ministros entra completamente en contradicción y error de derecho, pues la Excma. Corte Suprema ha señalado reiteradamente que frente a crímenes de lesa humanidad, como fueron las torturas inhumanas y otros vejámenes sufridos por mi representado, por voluntad expresa de la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante de nuestro ordenamiento jurídico por disposición del artículo 5° de nuestra Constitución, se consagra el derecho de las víctimas **"obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia C.S. Rol 3058-2014, de 14-07-2014, considerando 5°, Caso de torturas sufrida por doña Guacolda Rojas Pizarro)**

En concreto, denunciamos que la infracción de ley se produce por la no aplicación del artículo 5° inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1 y 14 de la Convención contra

Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanas o Degradantes, y con los artículos 1.1 y 63.1, en relación a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH); el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, el deber especifico de reparación consagrado en el artículo 14 de la **Convención contra la Tortura**, los artículos 7° y 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, derecho consuetudinario, principios generales del derecho internacional y normas **ius cogens** que establecen el deber de reparación e impunidad por Crímenes de Derecho Internacional, y específicamente por la comisión de crímenes de lesa humanidad, como en este caso por agentes del Estado de Chile.

El artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980 establece: **"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigente"**.

El artículo N° 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes señala que "se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o sean inherente o incidentales a éstas" y el artículo 14 de la misma Convención establece que "Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible".

Por su parte, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) señala: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcado. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Los artículos 8 y 25 de la CADH establecen los derechos a través de los cuales se operativiza la reparación, mediante los derechos a las garantías y protección judiciales, afirmando que las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, agregando que ser a través de **"un recurso sencillo y rápido"**. La protección no solo se limita a los derechos consagrados pro la CADH, sino **"contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la (…) Convención"**. Estos derechos se vinculan estrechamente con las facultades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos **(CIDH)** tiene en virtud del artículo 63 de la CADH.

El artículo 2.3 literal a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha sido entendido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como la consagración de la obligación de reparar. El Comité ha dicho que **"si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple".**

La Organización de Naciones Unidas, a través del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, promulgó los "Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente ilícitos", que en su artículo 31 se refiere a la reparación y señala: "Reparación 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado".

Y el 16 de diciembre de 2005 la resolución 60/147, con los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones".

Los Principios dividen los derechos de la víctima en tres categorías: el derecho a saber, el derecho a la justicia, y el derecho a obtener reparación. El Principio N° 11 señala: "Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

A) Acceso igual y efectivo a la justicia;
**B) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;**

C) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y de los mecanismos de reparación".

Los elementos normativos mencionados exigen al juzgador que otorgue una indemnización a las víctimas que han sufrido una grave violación a sus derechos humanos, pero además se origina una obligación de resultado en tal sentido, es decir, se trata de una obligación que debe cumplirse con el preciso objeto de dimensionar y reparar el daño material y moral de las víctimas, una manera proporcional y adecuada. Así, de acuerdo con la Convención Americana de DDHH, la indemnización ha de ser **"justa"** y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes estima que la indemnización ha de ser **"justa y adecuada"**. Naciones Unidas ha insistido en que la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.
Por tanto, el derecho internacional sostiene que la magnitud de las reparaciones tiene que ser proporcional a la gravedad de las violaciones, las consecuencias que tuvieron para las víctimas, la vulnerabilidad de estas y la intención de manifestar el compromiso de defender el principio de la igualdad de derechos para todos.

## 2.- OBLIGACIONES INTERNACIONALES GENERALES INCUMPLIDAS EN ESTE CASO, POR NO OTORGARSE UNA INDEMNIZACION JUSTA Y ADECUADA Y POR TANTO NO REPARATORIA.

El artículo 1.1 de la CADH, establece
Los Estados Parte en esta convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 1.1 de la convención exige a los Estados Parte **garantizar** los derechos reconocidos en ella y esta obligación implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.
Además, la **CIDH** ha establecido que "como consecuencia de esta obligación (de garantizar) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado

y, en su caso **la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.**

Por lo tanto, la obligación de garantizar incluye, frente a una grave violación a los derechos humanos, el deber de reparar. La misma Corte ha señalado específicamente que "para garantizar plenamente los derechos reconocidos pro la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación **JUSTA** a la parte lesionada.

## CONCEPTO, FINALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

La Corte Interamericana ha indicado respecto del artículo 63.1 de la Convención Americana que **"toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado"**.

La obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que opera como consecuencia de una vulneración, con el objeto de **"borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados"**. Las reparaciones deben tener un **nexo causal** con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados.

La Corte "ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los **daños de manera integral** por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados".

El Comité contra la Tortura ha expresado que "el concepto amplio de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición y se refiere a todas las medidas necesarias para obtener reparaciones"

Tanto en atención a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura, así como se regula expresamente en los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, se reconoce que toda **reparación integral** debe incluir las siguientes medidas;

 Medidas de restitución

 Medidas de rehabilitación

 Medidas de satisfacción

 Medidas de compensación

 Garantías de no repetición

En relación con el presente recurso, nos encontramos en específico en el área de las **medidas de compensación**, que se traducen en una **indemnización pecuniaria** por todo daño económicamente evaluable, ya sea material o no, y que debe ser proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos y las circunstancias de cada caso, incluyendo el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. **El término compensación se entenderá como la forma específica de reparación que busca proporcionar indemnización monetaria por ciertas pérdidas y daños, ya sean materiales o inmateriales, de naturaleza pecuniaria o no pecuniaria**. Adicionalmente, las indemnizaciones por casos de graves violaciones a los derechos humanos -como los reclamados en este caso- que no pueden incluir restituciones, deben además incluir una ponderación económica adecuada de la restitución.

El **daño material** supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos.

La indemnización pecuniaria por **daño moral** debe considerar "aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que **no tienen carácter económico o patrimonial** y no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria". Es por este último aspecto que siempre debe considerarse que, si bien la indemnización cubre ambos tipos de daños, su cálculo y prueba requiere un análisis detallado.

Por lo tanto, la indemnización debe cubrir cualquier daño resultante de la violación de derechos humanos, incluidos los daños físicos y mentales, las oportunidades perdidas, los daños materiales, la pérdida de ingresos, el **daño al proyecto de vida**, los daños a la reputación o a la dignidad- incluyendo un análisis de **aspectos interseccionales**-, el daño ocasionado por la incertidumbre de conocer la verdad de lo ocurrido con sus familiares, en casos de personas desaparecidas o ejecutadas, la persistente búsqueda de la verdad, la constante sensación de falta de protección y engaño por parte de autoridades estatales, el menoscabo a valores muy significativos de la víctima y sus allegados; por ejemplo la **vivencia de la tortura y posterior**

**encarcelamiento injusto y arbitrario de mi representada,** las alteraciones de condiciones de existencia y sus familias, como lo fueron la pérdida de estudios, separación de las familias, incertidumbre e incluso **daño transgeneracional**. Todos aspectos que no se ven incorporados o ponderados en la **"valoración prudencial"** realizada por la 3° Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en el presente caso.

## REQUISITOS DE LA OBLIGACION DE REPARAR

A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **(CIDH),** el deber de reparar incluye la obligación de que la misma sea cumplida de manera adecuada, en atención a una ponderación de las consecuencias que la infracción produjo a los derechos humanos de las personas afectadas. La Corte agrega que el pago de una indemnización constituye una compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados incluyendo el daño moral.

Reparar constituye un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su cumplimiento adecuado se encuentra sujeto a estándares establecidos por dicho ordenamiento. Respecto a esta obligación, la Corte Interamericana ha indicado:

"Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de reparar adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana".

La corte Interamericana ha indicado respecto del artículo 63.1de la Convención Americana que "toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemplado sobre responsabilidad de un Estado.

La reparación como toda obligación de carácter internacional que surge de una grave vulneración a los derechos humanos no puede ser concedida como una obligación de medio destinada a ser infructuosa, se trata precisamente de una obligación de resultado que debe cumplir con su finalidad: reparar el daño causado. Por lo tanto, debe ser adecuada, proporcional, justa, efectiva y rápida.

Respecto de la reparación de los daños sufridos, el Principio N° 15 de Naciones Unidas sobre Reparación, expresa que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por fin promover la justicia y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. El Principio N° 18 establece que se debe dar a las víctimas de manera

apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva.
En síntesis, las medidas de reparación en su dimensión individual y pecuniaria deben ser aptas a efecto de cubrir todas las consecuencias del hecho lesivo y de esta manera resarcir todo daño ocasionado, incluido el daño emergente, lo que la víctima ha debido erogar o invertir con motivo de mitigar el daño que le fue directamente ocasionado. Igualmente comprende el deber de compensar lo que se ha dejado de percibir como consecuencia de los daños provocados, el lucro cesante. Además, debe considerarse la obligación de cubrir el **daño moral** consistente en la aflicción psíquica y física que se ha debido soportar. En este sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención contra la Tortura de la ONU y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establecen los términos de una indemnización **"justa" y/o "adecuada"**, conceptos que a la luz de la jurisprudencia internacional deben apreciarse según cada caso en concreto.

## APROPIADA Y PROPORCIONAL

Las reparaciones pecuniarias deben ser proporcionales a las infracciones sufridas por las víctimas y el daño que han experimentado. Esta obligación es aún más relevante cuando la restitución a la situación anterior no es posible. Así el Principio 20 de los Principios de Naciones Unidas para el Remedio y Reparación, establece:
La indemnización ha de concederse, de forma **apropiada y proporcional** a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:
a) El daño físico o mental;
b) La perdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
d) Los perjuicios morales;
e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.
Las indemnizaciones pecuniarias tienen como objeto principal remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado.

La exigencia de proporcionalidad entre las consecuencias de la violación y la modalidad y cuantía de la reparación implica examinar la existencia de un nexo causal entre el ilícito y los perjuicios a ser reparados. Al respecto, Corte IDH ha precisado que:

"[…] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, La Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho"

La exigencia de un vinculo directo entre el ilícito y los perjuicios reparables comprende diferentes cuestiones, según los tipos de daño y las modalidades de reparación. De esta forma, la Corte IDH en sus sentencias de reparación parte de: 1) la constatación de los hechos que constituyen violaciones de un derecho o libertad protegidos por la CADH; 2) la constatación de las consecuencias de ellos en las víctimas; 3) y a partir de la constatación de los hechos y sus consecuencias en las víctimas examina lo solicitado, con base en lo cual dispone medidas de reparación. En el caso de Campo Algodonero, la Corte IDH expresamente indicó que valoraría las medidas de reparación (solicitadas por la Comisión y los representantes) de forma que **"reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales"**. El comité contra la Tortura de Naciones Unidas señala que la **"reparación debe ser suficiente, efectiva y completa"**, y que los Estados, al determinar las medidas de reparación y resarcimiento que se ofrezcan o concedan a las víctimas de la tortura, deben tener en cuenta "las características propias y las circunstancias de cada caso y que la reparación debe ajustarse a las necesidades particulares de la víctima y ser **proporcional** a la gravedad de las transgresiones cometidas contra ella".

Finalmente, la Corte Interamericana, expresamente ha señalado:

**"Asimismo, un criterio de justicia respecto a la reparación pecuniaria debe involucrar aspectos que, en el contexto específico, no resulten ilusorios o irrisorios y permitan una contribución real para que la víctima enfrente las consecuencias negativas que dejaron las violaciones de derechos humanos en su vida".**

## PONDERAR LA GRAVEDAD

La tortura constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que afecta la integridad personal, la seguridad y pone en riego la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando secuelas que acompañan toda la vida de la persona torturada, como se acreditó en autos respecto de mis representadas. De ahí

la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para indemnizar y reparar a la víctima.
Los montos que se otorgan en este caso por el tribunal de 2° instancia no responden en modo alguno a la dimensión real de los delitos perpetrados por el Estado, encubierto por sus agentes, crímenes que además han sido mantenidos por más de 50 años en la impunidad, a pesar de los esfuerzos del demandante de obtener justicia.
Es evidente, en este punto el error que comete el **TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA (Tercera Sala I.C.A.)** al no realizar una ponderación en relación con los daños y perjuicios causados respecto del demandante de acuerdo con la prueba rendida y las circunstancias especiales en que vivió la detención ilegal, torturas inhumanas, físicas y psicológicas. En este caso, el daño se extendió al proyecto de vida, sin distinguir aspectos mínimos como los de interseccionalidad de la víctima, lo que si hizo en parte el Tribunal de 1° instancia**. Es preciso dejar también el precedente, que mi representado debió pasar 17 años sumido en pleno terror, miedo, ansiedad y desesperanza de ser nuevamente detenido por sus ideales, y pasar nuevamente por lo mismo**.
Observamos que en la sentencia recurrida y su argumentación no se distingue que se efectuara una ponderación de la prueba rendida respecto al daño material e inmaterial, no sin dejar de mencionar que incluso el tribunal tiene la obligación de presumir el daño inmaterial de crímenes de esta magnitud. En este sentido la Corte IDH ha señalado: “es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas. Asimismo, la Corte se remite a las conclusiones del capítulo referente al derecho a la integridad personal […] respecto a las consecuencias de orden físico y psicológico que la tortura produjo a la víctima, las que se vieron exacerbadas por el rechazo de sus reclamos ante el Poder Judicial”.
Sin perjuicio que para esta parte no resulta comprensible que permita atenuar el daño a mi representado la drástica rebaja de su indemnización de $ 80.000.000 (ochenta millones de pesos) a solo $ 40.000.000 (cuarenta millones de peso), sin un argumento jurídico válido, pues solo indica que es la generalidad de estos montos en este tipo de causas. De verdad que la reflexión es completamente mezquina, reprochable en todos sus aspectos, sin la más mínima esencia del derecho, es decir, fue una determinación sin base jurídica y solo por dar cumplimiento a un caso más. Por lo anterior, se genera una confusión en cuanto a los conceptos involucrados en el proceso de reparación. En el fallo se advierte, además, una incongruencia en su decisión, **pues todo caso es único y su tratamiento jurídico debe ser personalizado,** lo cual aquí no se observa, y que en eso se fundamenta la

rebaja del monto, junto con la similitud entre **"comilla"** de otras causas similares, esta parte no puede dejar de representar su molestia, y pena, quedando desconcertada de lo expresado en dicho fallo, pues el sufrimiento de larga data debería tener otro tratamiento. Aquí, solo resta señalar que la decisión ha sido **"Injusta, Arbitraria y Provocadora"**. Como también, de un desconocimiento pleno de lo apelado.

Como señalamos previamente, la reparación incluye restitución, compensación o indemnización, que a su vez incluye el daño material (daño emergente y lucro cesante) y el daño inmaterial, satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.

El daño material e inmaterial están dentro de la categoría de indemnizaciones, por eso es por lo que no se pueden mezclar con los otros rubros al evaluar su proporcionalidad y cumplimiento. En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantía de no repetición, entre otras).

**LA INDEMNIZACION** se refiere al pago de una suma de dinero destinada a compensar todo daño económicamente evaluable, ya sea material o moral, de una manera proporcional a la gravedad la violación y las circunstancias del caso. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de la violación y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con ella. En cambio, el daño moral debe considerar "aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico patrimonial y no pueden ser tratados, por ende, en términos monetarios. El mencionado daño moral puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria".

**LA MEDIDAS DE SATISFACCION** apuntan al reconocimiento de la dignidad de la víctima y protagonizan la dimensión simbólica de la reparación. Algunos ejemplos son: la realización de actos de reconocimiento de la responsabilidad del Estado; la instalación de placas conmemorativas en lugares de significación, como el recinto donde una víctima permaneció detenida antes de su desaparición; la publicación de la sentencia condenatoria y su difusión en medios de la comunicación social; las medidas de conmemoración y homenajes a las víctimas.

## DAÑO INMATERIAL

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial "y ha establecido que este puede comprender tanto los

sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".
El concepto de daño inmaterial se encuentra dentro del con concepto de indemnizaciones, por lo que no se puede imputar a su compensación medidas de carácter satisfactorio que son otro rubro de las reparaciones y que no guardan relación con las indemnizaciones y menos con el daño moral, ya que su naturaleza, objeto y origen son absolutamente diversos de la lectura del fallo de la I. Corte, no aparece considerado el daño inmaterial sufrido por mi representada, sin considerar la pérdida de todo lo material que poseía hasta ese momento, su inmueble y muebles, no poder seguir sus estudios, la fractura de su proyecto vital, la perdida de lazos afectivos, el distanciamiento de la familia, etc.

**PONDERAR REPARACION POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y LA AUSENCIA DE UNA INVESTIGACION EFECTIVA DE LOS HECHOS**

Por otra parte, en el caso "Palacio de justicia v/s Colombia" la Corte IDH ordeno que la suma de la indemnización debía ponderar la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y las víctimas y sus familiares, **el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran.**
En el caso de autos, se presento querella por los delitos en su contra, la que no prosperara por motivos ajenos a su voluntad y actividad procesal. No existió una investigación de oficio, no los responsables fueron sancionados por los delitos sufridos por mi mandante.
Adicionalmente, la contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona tiene un impacto significativo en la integridad de la persona, aspectos muy relevantes en este caso, ya que mi representada no obtuvo justicia, y al obtener reparación tras un proceso judicial de largos 2 años, se ve nuevamente revictimizado al comprobar que la 7° Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, estima que la cantidad fijada por la sentencia de 1° grado no aparece debidamente justificada, pese a la abundante prueba aportada. Señalando a su vez que la rebaja del monto se fundamenta en que dicha causa coincide con otras de la misma naturaleza, y que, además, han transcurrido más de 50 años. Como tampoco se pronuncia sobre el daño moral reflejo o por rebote. Un fallo aberrante, y que no esta a la altura de un tribunal de 2° instancia, pues además de adolecer de un razonamiento jurídico, no existió predisposición para un análisis más acabado.

En definitiva, creemos que el fallo aquí impugnado es contrario tanto al derecho Chileno como al Derecho Internacional de los Derechos Humanos recogido por nuestro artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya que no es jurídicamente correcto sostener que una persona que ha sufrido daño moral por la comisión de un crimen contra la humanidad deba recibir una indemnización menor a la establecida prudencialmente, y fundadamente por el tribunal que conoció del caso, en merito de la prueba rendida. En el presente juicio existían suficientes elementos de juicio y convicción para la magistrada que concluyó una indemnización por daño moral para mi representada.
Por las consideraciones expresadas, consideramos que la indemnización no es justa ni adecuada, por lo cual viola los artículos 1 y 14 de la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin perjuicio de otras normas citadas como el artículo 25 de la CADH y el 2.3 letra (a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2-. Cabe hacer presente que el fallo recurrido, entra en plena contradicción vital al señalar erróneamente la fecha de la sentencia de primera instancia, vulnerando de esa manera lo señalado en el art. 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo señalado en el art. 768 N° 5 del mismo cuerpo legal, afectando el principio de congruencia que informa nuestro derecho procesal, y que dicha infracción afecta a lo dispositivo del fallo, por lo que el fallo en cuestión debe ser anulado, pronunciándose a favor de dicha indemnización acogiendo de esa manera dicha indemnización en una sentencia de reemplazo.

## XVI.- RELACION ENTRE LAS INFRACCIONES DE LEY AQUÍ APUNTADAS Y LA PARTE DISPOSITIVA DEL FALLO IMPUGNADO.

La sentencia dictada por la 3° Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones tuvo resultado especifico: reducir considerablemente el monto de la indemnización concedido por daño material y moral a mi representado.
Este máximo e Ilustrísimo Tribunal, comprenderá que no podemos compartir las conclusiones del fallo impugnado, sino que, por el contrario, solo nos resta rechazar dado que a nuestro entender ello constituye una sentencia errónea a la luz del derecho vigente en Chile. Vale señalar a modo de síntesis, que la Corte de Apelaciones de Santiago no hubiera llegado a estas conclusiones si en sus razonamientos no hubiera incurrido en las siguientes infracciones de ley:
**i)**. - Otorgar una reparación desproporcionada a la envergadura de los daños acreditados en el proceso, estableciendo montos que además de

desproporcionados se asignan de manera opuesta a las valoraciones que corresponden a un tribunal que está ejerciendo su función de reparar un daño material y moral.

**ii)**. - Desconocer y no ponderar que nos encontramos ante un caso de torturas inhumanas, detención ilegal, afectada con un embarazo de 8 meses, y un secuestro que constituyen un hecho ilícito a la luz del derecho internacional, el cual el Estado se encuentra obligado a reparar de acuerdo con las convenciones citadas y las demás normas del derecho internacional.

**iii)**. - No realizar un análisis o test de proporcionalidad respecto a los daños acreditados, sin observar elementos básicos constitutivos de daño moral en casos de delitos de lesa humanidad.

**iv)**. - No justificar porque realiza una disminución al monto reparación asignado por el juez instructor de 1° instancia.

**v)**. - Confundir los diversos elementos de la reparación: restitución, satisfacción e indemnización de acuerdo con el derecho internacional, y considerar que la indemnización otorgada por el tribunal de 1° instancia fue excesiva, lo cual entra en plena contradicción con otros fallos aportados en este recurso, y reducir la indemnización en forma injusta y desproporcionada.

**vi)**. - Cabe hacer presente que el fallo recurrido, no resolvió el asunto controvertido, respecto del daño reflejo o por repercusión solicitado a nuestro representante.

## CONCLUSIONES

Estamos ante una sentencia de segunda instancia **que confirmo** la de primera **"con declaración"** que rebaja el monto en forma considerable, a mi representado don Luis Enrique Ramírez Molina, en base a un razonamiento no jurídico, y sin una ponderación real y efectiva de la prueba presentada, cuya apreciación equivocadamente por los Sres. Ministros, en cuanto a sus expresiones de dicho fallo que dice: "Que en cuanto al pretium doloris sufrido por el actor a raíz de los hechos de que fue víctima, esta Corte lo avaluará prudencialmente, teniendo en consideración, los padecimientos emocionales y físicos sufridos y los montos judicialmente asignados en casos similares sobre violaciones a los derechos humanos, en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000. ejecutoria". Dicha expresión nos parece deplorable y sin ningún argumento jurídico, y para nada real y objetiva, **pues todos los casos de violación a los derechos humanos son únicos, diversos y personalizados**, por ende, el **"pretium doloris",** es distinto para cada individuo. Para luego agregar: "Lo anterior lleva a estimar a quien previene, que la suma fijada por el juez del grado adicionalmente debió ser morigerada, teniendo en cuenta los

aspectos ya señalados y descontando los montos ya percibidos conforme a la Ley 19.992 en su calidad de victima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos. Cabe señalar que el principio de reparación integral no implica desconocer que el daño ya reparado no puede volver a ser indemnizado y en este sentido el texto legal ya referido ha proporcionado distintos beneficios al demandante precisa y únicamente sobre la base de su condición de víctima de tortura y violaciones a los derechos humanos, misma causa de la indemnización reclamada en estos autos".

Dicho pronunciamiento es completamente contradictorio con lo señalado por nuestro máximo Tribunal de la República Excma. Corte Suprema, como también lo señalado en otras sentencias del mismo tribunal de base **(QUINTA SALA)**, para ello hago mención de causa muy resiente **N° 1283-2024** (4820 y 4821-2024 acumuladas) de fecha 15 de noviembre del presente cuyo numeral 1 dice textualmente **"Que, cabe desestimar el descuento del Aporte Único de Reparación, consistente en la ley 20.874, reiterando que los resarcimientos aludidos por la demandante tienen un origen diferente a la indemnización por daño moral, al nacer los primeras de una obligación establecida por ley y la segunda, al ser determinada por una sentencia debido a las dolencias y sufrimientos efectivamente acreditados en instancias jurisdiccionales"**. Esta afirmación, viene a clarificar en todo su esplendor lo afirmado por esta parte, pues son dos situaciones completamente diferente.

Es dable señalar finalmente en estas conclusiones, lo dictaminado por lo sentenciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos causa **"Órdenes Guerra y otros vs Chile"**, **Rol CDH-2-2017**, en cuanto a señalar con firmeza, precisión y realismo que las acciones Civiles son **imprescriptibles,** pues ante todo debe primar el Derechos Internacional y normas del **ius cogen** y, cuyo daño moral debe ser reparado en forma adecuada, efectiva y rápida. Párrafos **78; 79 y 80** de sentencia dictada por la **CIDH**. Para ello, dicha sentencia en su Párrafo **124** en su parte final dispone; "En consecuencia, el Tribunal estima pertinente fijar la cantidad total de **US$ 180.000,00** (ciento ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, por concepto de compensación. Los montos dispuestos a favor de cada una de esas personas deben ser pagados directamente a ellas.

**POR TANTO;**

Y de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 770, 771, 772, 776, 780, 781, 782, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República y

normas internacionales como el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas de Tratados Internacionales.

**SOLICITO A SU SEÑORIA ILIUSTRÍSIMA:** Tener por deducido el presente recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva de segundo grado pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones Santiago de fecha 08 de noviembre de 2024, **que confirmo**, la sentencia definitiva de fecha 24 de abril de 2024, pronunciada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, **con declaración** que se rebaja a la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), la indemnización por concepto de daño moral correspondiente a don **LUIS ENRIQUE RAMIREZ MOLINA**, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, en la parte que se ha señalado, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con miras a que el máximo Tribunal, conociendo del recurso, anule el fallo impugnado y de forma separada pero acto seguido, dicte correspondiente sentencia de reemplazo en la que se resuelva:

**1.-** Que se deje sin efecto lo resuelto en fallo de fecha 08 de noviembre de 2024 fallo impugnado.
**2.-** Que en su lugar se retrotraiga al estado anterior la indemnización por daño moral de don Luis Enrique Ramírez Molina a la suma de $80.000.000, con declaración de subir dicho monto, a lo que en estricto derecho corresponda. Estableciendo una reparación por daño moral adecuada, efectiva y rápida.
3.- Que se condene en costas del recurso a la recurrida.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a S.S., Iltma., tener presente que, en mi calidad de abogado, habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinio personalmente el recurso, con poder suficiente.

**POR TANTO;**

**PIDO A SU SEÑORIA ILUSTRÍSIMA:** Tenerlo presente